

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero doce, (12) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00469-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS

APODERADA JUDICIAL: PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADOS : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN

S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A, TUYA

S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS** quien actúa a través de su apoderada judicial Dra. **PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS** en causa propia contra **REFINANCIA S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre y habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor a través de su apoderada en el escrito contentivo de la presente acción constitucional, que solicitó a la entidad REFINANCIA eliminar los reportes negativos.

Que la entidad nunca notifico de manera legal el comunicado.

Que se envió derecho de petición a REFINANCIA y en su respuesta no hay prueba del envío de la notificación previa ni de su recibido, expresando que es la continuación del reporte de la primera entidad quien tampoco notifico que haría cesión de derechos y aunque hayan vendido la cartera debían notificarlo de su venta y notificarlo antes de ser reportado ponerlo en conocimiento a terceros.

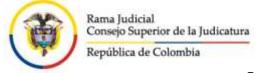
Que no se debe desconocer que la vulneración de derechos es inalienable e intangible y que una vez este la persona reportada sin haberle hecho de manera clara, precisa, concisa la notificación o comunicación se perjudica en sentida que no se tiene opciones de reivindicarse a la vida crediticia y financiera.

Que lo importante de la notificación es que el titular haya sido notificado con el fin de ejercer su derecho a la defensa, controvertir, rectificar y actualizar datos antes que sean expuestos a conocimientos de terceros.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora solicita la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre y habeas data por ende la entidad accionada elimine la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de diciembre del 2020, ordenándose al representante legal de **REFINANCIA S.A.S**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la entidades **BANCO COLPATRIA S.A, DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 11 de diciembre del 2020, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que la petición presentada por el actor no fue presentada ante la entidad.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

De la misma manera informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS ANDRADE CC. 72.242,637, frente a la fuente de información De BANCO COLPATRIA no se evidencian datos negativos, pero frente a la fuente de información REFINANCIA se observa el presente dato.

 Obligación No. 339749 reportada por REFINANCIA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Que de conformidad con el articulo 8 de la ley 1266 de 2007 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Respuesta accionada REFINANCIA S.A.S

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad, el día 11 de diciembre de 2020, donde informa sobre los hechos de la acción, que la actora registra en calidad de titular la obligación No. **4117590000339749** las cuales fueron originadas en Tuya S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE SAS, entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del dos de septiembre del año 2019.

Que allegan a corte de la fecha en que contestan la presente acción de tutela la siguiente obligación a cargo del accionante:

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total Deuda
Crédito	4117590000339749	3,762,340.00	140,700.00	9,178,915.28	13,081,955.28

Que la obligación mencionada cuenta con una mora de 464 días, correspondiendo la fecha de exigibilidad al día 9 de agosto de 2010.

Que el reporte que registra el accionante ante las centrales de información, expresan que con la negociación efectuada con la entidad donde se originó la obligación con la cesión de crédito efectuada, transfirió la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto la obligación no sufrió ninguna modificación, solo fue subrogada y por ende se dio continuidad al reporte.

Que como quiera que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar el reporte ante las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A y Datacrédito Experian S.A fue migrado como cartera castigada vigente.

Que la compañía ha cumplido con todas las obligaciones correspondientes en su calidad de acreedor, pues es los anexos allegados por el accionante se evidencia que





RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

se procedió a dar respuesta clara, detallada y de fondo a las solicitudes informadas por el titular, las cuales se reiteran en esta acción sin fundamento alguno.

Que por todo lo anterior, solicitan proceder al archivo de la presente tutela y denegar el amparo solicitado por la parte actora.

Pues bien, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por estas entidades, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 este despacho dispuso vincular a la presente acción de tutela a la entidad TUYA S.A, a fin de que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 14 de diciembre del 2020, donde al analizar el caso en concreto, expresan que la ley 1266 de 2008, contiene reglas precisas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Lo anterior por cuando al evidenciar la historia crediticia de la accionante se dispuso de la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*SFI REFINANCI	A 2020	D N00339749	200505 20	1303 PRINCIPA
					cc1 [cccccccccccc
					cc] [ccccccccccc]
ORIG: Comprada	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	IND CLA	U-PER:000	COLPATRIA II

Que la accionante ciertamente registra un dato negativo relacionado con la obligación con Refinancia.

Que no pueden proceder a su eliminación por cuanto se encuentra actualmente impaga la deuda, donde una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha. Aclarando que el dato sobre la mora quedará registrado por un termino equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que la incurrido el deudor.

Que a su parecer la tutela no esta llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el termino de caducidad previsto en ley Estatutaria De Habeas Data.

Que la entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante.

Que por lo anterior, solicitan que se deniegue la tutela de la referencia, por cuanto la obligación adquirida con REFINANCIA se encuentra impaga y vigente, así como dicha entidad reporto conforme con el artículo 3-b de la ley Estatuaria 1266 de 2008.





RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

Así mismo solicita que se desvincule a la entidad de la acción de tutela.

RESPUESTA BANCO COLPATRIA S.A

Se dispuso de la recepción de la respuesta emitida por la entidad vinculada **BANCO COLPATRIA S.A**, de fecha 14 de diciembre del 2020, donde respecto a los hechos de la presente acción de tutela, expresan que el señor ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS ANDRADE tuvo vínculo con la entidad las siguientes obligaciones:



Que como quiera que las obligaciones fueron cedidas a REFINANCIA, la entidad carece de legitimación, en relaciones con las pretensiones de la acción de tutela.

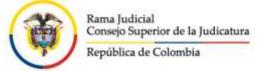
Que respecto a la vulneración al derecho fundamental de Habeas Data, expresan que la mora que generó la venta de cartera de las obligaciones se inició aproximadamente en abril y diciembre de 2010, por lo que el banco procedió a notificar a accionante mediante los extractos tal como se vislumbra así:



Que el Banco fue diligente al obtener la autorización previa de quien fuera su cliente para lo referente a los reportes ante centrales de riesgo, y teniendo en cuenta que se hizo la notificación previa ordenada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, expresan no haber vulnerado el derecho al habeas data de la aquí accionante.

Que respecto a la permanencia del reporte negativo expresan que la Corte estableció estas reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgos:

(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora,



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA: SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

(ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y,

(iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo de manera que, si no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, no se encuentra razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

Que por todo lo anterior, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de dicha entidad, ante la **INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTEALES DE LA ACCIONANTE** por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES.

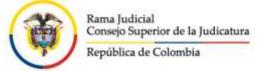
Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por el señor ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS ANDRADE, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

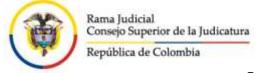
Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T - 303 de 1998, expresó que, "Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto." goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contendido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales".

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley. Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007 dijo:

"En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley."

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO: REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

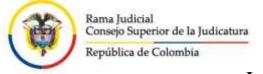
Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **REFINANCIA S.A.S** los derechos cuya protección invoca la accionante al ser reportado en las centrales de riesgos negativamente sin haber sido notificado previamente o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues actualmente él accionante cuenta con la obligación impaga que originó el reporte negativo en las centrales de riesgos, y que la notificación previa se realizó por el banco donde se originó la obligación?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que REFINANCIA S.A, vulnera sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, al no haber procedido a notificar previamente al reporte negativamente ante las centrales de riesgos.

La accionada REFINANCIA S.A, da respuesta a la presente acción de tutela manifestando que el actor registra en calidad de titular la obligación No. **4117590000339749** las cuales fueron originadas en Tuya S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE SAS, entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del dos de septiembre del año 2019.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

Así mismo consta que la obligación mencionada cuenta con una mora de 464 días, correspondiendo la fecha de exigibilidad al día 9 de agosto de 2010.

Ahora bien, la anterior afirmación por parte de REFINANCIA S.A.S, se reafirmó por parte de las entidades vinculadas CIFIN S.A.S –y EXPERIAN COLOMBIA S.A, donde al dar respuesta sobre los hechos que generaron la presente acción constitucional, la primera mencionada expreso que:

- "... consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre de ALFONSO ANTONIO DIAZGRANADOS ANDRADE CC. 72.242,637, frente a la fuente de información De BANCO COLPATRIA no se evidencian datos negativos, pero frente a la fuente de información REFINANCIA se observa el presente dato:
- Obligación No. 339749 reportada por REFINANCIA, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Así mismo, **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** al rendir información señalo:

"... al analizar el caso en concreto, expresan que la ley 1266 de 2008, contiene reglas precisas sobre el termino de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Lo anterior por cuando al evidenciar la historia crediticia de la accionante se dispuso de la siguiente información:

-CART CASTIGADA	*SFI REFINANCI	A 20201	D N0033974	9 200505 20	1303 P	RINCIPAL
			ULT 24>	[00000000000	:cc] [ccccc	ccccccc]
			25 a 47>	CCCCCCCCCC	cc) [ccccc	ccccccj
ORIG: Comprada	EST-TIT:Normal					

Que la accionante ciertamente registra un dato negativo relacionado con la obligación con Refinancia.

Que no pueden proceder a su eliminación por cuanto se encuentra actualmente impaga la deuda, donde una vez el accionante sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha. Aclarando que el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que la incurrido el deudor"

Pues bien, como todo se concreta al hecho de la notificación previa al reporte, se analiza el punto de la siguiente manera.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

REFINANCIA señala que la notificación previa que registra el accionante ante las centrales de información, con la negociación efectuada con la entidad donde se originó la obligación con la cesión de crédito efectuada, transfirió la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto la obligación no sufrió ninguna modificación, solo fue subrogada y por ende se dio continuidad al reporte.

La vinculada, BANCO COLPATRIA, entidad donde se originó el crédito, allega documento donde se aprecia que se señalaba al actor que se efectuaría el reporte de la obligación en mora. Es así como acompaña copia de los estados de cuenta de las obligaciones Nos. 5471290005647686 y 4117590000339749, donde en el acápite titulado, "NOTICIAS PARA USTED", se señala: "RESPETADO CLIENTE, . LE INFORMAMOS QUE SU OBLIGACIÓN PRESENTA MORA. DE ACUERDO CON LA LEY 1266 DE 2008, SI PASADOS 20 MDIAS CALENDARIO A PARTIR DE LA FECHA, CONTINUA LA MORA, SE REALIZARÁ EL REPORTE NEGATIVO ANTE LAS BASES DE DATOS (CENTRALES DE RIESGO)".

Cabe señalar que la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12 señala que, "Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**" (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con la norma en cita, el BANCO COLPATRIA que fue donde se originó la obligación, cumplió con la notificación previa sobre la existencia de la mora y el reporte ante las centrales por dicha mora, incluyendo en el respectivo extracto dicho preaviso. Dado esto se considera que la fuente de la información, cumplió con la exigencia señalada en la Ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE, contra REFINANCIA S.A.S por las razones vertidas en la motivación.



SIGCMA

RAD. No : 2020-00469

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : ALFONSO DIAZGRANADOS ANDRADE

ACCIONADO : REFINANCIA S.A.S

VINCULADO : DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, BANCO COLPATRIA S.A

PROVIDENCIA : SENTENCIA 12/01/2021 – NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7806a5fece290a4fe643cefc75394f8c0ab0ec2e4d68076de1fec19003dea0Documento generado en 12/01/2021 02:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica